PROVINCIA DEL CHACO
ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

DICTAMEN N° 471
REF: E2-2021-3687-A s/ Coronel Tamara s/ Ejecución" Expte. N° 8813/17 s/ Remite Proyecto de Decreto.----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRIGUEZ

De mi consideración:

Acceden nuevamente a este organismo asesor las presentes actuaciones a fin de emitir opinión sobre el Proyecto de Decreto por medio del cual se tiene presente la sentencia judicial N° 36 de fecha Once (11) días del mes de Marzo del año Dos Mil Veintiuno en los autos caratulados: "Coronel Tamara Elizabet s/ Mandamiento de Ejecución (Estado Provincial, Entes Autárquicos y Empresa del Estado)" Expte. N° 8813/17 del registro de la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de Resistencia.

I.- Se inician las presentes actuaciones a fs. 1/3, por medio de la cual la Dirección de Planificación de Recursos Humanos notifica a la Dirección General de Recursos Humanos la sentencia n° 36 de fecha 11 de marzo del año 2021, en la que la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta ciudad de Resistencia resuelve declarar abstracta la cuestión a resolver en cuanto a la pretensión principal y hace lugar y condena a la Provincia del Chaco a abonar los intereses moratorios en los términos explicitados en los considerandos, debiendo en consecuencia practicarse la respectiva liquidación y pago en sede de la demandada.

A fs. 4 obra intervención de la Dirección General de Recursos Humanos.

A fs. 5/6 Obra planilla practicada por la Unidad de Recursos Jurídicos.

COPIA DIGITAL

PROVINCIA DEL CHACO
ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

A fs. 7 obra intervención de Fiscalía de Estado.

A fs. 9 obra intervención de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud Pública.

II.- Ab initio resulta dable destacar que la medida propiciada mediante el Proyecto de Decreto adjunto implica el cumplimiento de una sentencia judicial, dictada por un órgano Jurisdiccional con competencia para ello, constituyéndose de dicha forma en fuente de derecho que justifica la misma.

Al respecto cabe precisar que el "Principio de legalidad", al igual que el "Principio de especialidad", significa "que los entes públicos no pueden entrar en el tráfico jurídico ilimitadamente, por el contrario, sólo pueden enhebrar relaciones allí donde una norma les autoriza a ello", por lo que "la capacidad jurídica de Derecho Público de una Administración coincide con el conjunto de potestades que le hayan sido atribuidas por el Ordenamiento Jurídico" (GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás – Ramón; "Curso de Derecho Administrativo", Tomo I, reimpresión de la 8ª edición, editorial Civitas, Madrid – 1998, pág. 413).

La aplicación del "Principio de legalidad", como ocurre con el de "especialidad", implica que el Órgano estatal podrá producir jurídicamente "todo lo que le resulte del ejercicio de esas potestades que le hayan sido previamente conferidas y no puede hacerlo fuera de esa atribución, invocando un supuesto principio de presunción general de aptitud o libertad" (GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ; ob. cit, págs. 413 y 414).

En definitiva, a partir de lo indicado, puede decirse que los Órganos del Estado sólo pueden hacer aquello que les está expresamente permitido por el Orden jurídico, considerando la salvedad respecto a los denominados "poderes implícitos", por lo que, todo acto realizado por los mismos en vulneración del "Principio de Especialidad", excede su competencia y es ilegítimo. (SAYAGUÉS LASO; ob. cit. Tomo I, págs. 199 a 202. En sentido similar: MÉNDEZ MANFREDINI citando a SPOTA, ob. cit., pág. 129).

Consecuentemente y teniendo en cuenta que la orden emana de un órgano jurisdicción, la discrecionalidad en su aplicación resulta restringida.

Cuando la fuente del derecho que conduce a un comportamiento de la Administración es un fallo judicial, que culmine normal o anormalmente un proceso, es jerárquicamente superior a las demás, provengan

COPIA DIGITAL

PROVINCIA DEL CHACO
ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

éstas de una normativa o de una jurisprudencia administrativa, puesto que debe asumirse que el pronunciamiento jurisdiccional ha sido dictado, en todo caso, a pesar de éstas últimas. De hecho, una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y que condene a una actividad materialmente posible y jurídicamente respetuosa del orden público, pasa a ocupar el máximo rango de fuente del derecho en punto a la actividad administrativa a que obligue. ESTADO NACIONAL. Principio de unicidad. El Estado Nacional, persona ética por excelencia, debe actuar no sólo dentro del orden jurídico sino también en consideración a la equidad y a los principios que la informan (conf. Dict. 253:513). Dict. N° 79/06, 31 de marzo de 2006. Expte. N° S01-0000375/06. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (Dictámenes 256:423).

III.- Atento lo expuesto, corresponde manifestar que la opinión aquí vertida, excluye lo atinente a los aspectos técnicos u operativos de la medida detallada en el presente proyecto, o lo que refieren a su viabilidad económica financiera la cual queda reservada a la decisión del poder administrador en definitiva, expresándonos si en el sentido del marco normativo aplicable y su eventual viabilidad en el contexto de interpretación jurídica que pueda darse en el análisis que se efectúa.

Consecuentemente, analizada las normas vigentes corresponde sean elevadas las presentes actuaciones, no encontrando este Servicio Jurídico reparos que formular a la medida propiciada, en lo que a materia de su competencia y en relación al instrumento traído a consideración, se refiere.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL